

INFORME SECRETARIAL. NOV 23 DE 2023. Informo que dentro de este proceso la ultima actuación es el auto adiado el 4 de octubre d e 2022 por el cual se acepto la renuncia de la apoderada de la parte actora. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SCRIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA  
23 DE NOVIEMBRE DE 2023

REF: P- DECLARATIVO DE MARIA CEBALLOS CONTRA NANCY COQUIS  
RAD 2021- 00026

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la última actuación es el auto adiado el 4 de octubre d e 2022 por el cual se acepto la renuncia de la apoderada de la parte actora,  
es del caso traer a colación lo consagrado en el art. 317 del C G del p el cual dispone:

*“ ..Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza , en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho , porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante en plaza de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la ultima notificación o desde la actuación, a petición de parte o de oficio , se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.....”*

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente hay una inactividad del proceso por más de un año, ya que la última actuación es el auto adiado el 4 de octubre de 2022, de tal suerte que se encausa tal situación en lo normado en el art. 317 ibidem, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO : DECRETAR EL desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES jueza

INFORME SECRETARIAL. NOV 17 DE 2023. Informo que la parte ejecutada deprecia que se decrete el desistimiento tacito por inactividad de un año. Revisado el proceso se tiene que la parte ejecutada no ha sido notificada por la parte actora, y que la ultima actuación es el auto fechado el 4 de agosto de 2021, por el cual se ordenó poner en conocimiento del actor comunicación recibida por parte de la secretaria de movilidad de santa marta. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SCRIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

23 NOV 2023

REF: EJECUTIVO DE PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 CONTRA DAVID  
CORTIZZOS GARCIA RAD 2021- 488-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que efectivamente dentro de este expediente la parte ejecutada no ha sido notificada, y que la ultima actuación es el auto fechado el 4 de agosto de 2021, por el cual se ordenó poner en conocimiento del actor comunicación recibida por parte de la secretaria de movilidad, es del caso traer a colación lo consagrado en el art. 317 del C G del p el cual dispone:

*“ ..Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante en plaza de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.....”*

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente le asiste la razón a la parte ejecutada en sus argumentos, puesto que hay una inactividad del proceso por más de un año, ya que la última actuación es el auto adiado el 4 de agosto de 2021, además de que no hay ninguna solicitud del actor pendiente por ser resuelta, de tal suerte que se encausa tal situación en lo normado en el art. 317 ibidem, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO : DECRETAR EL desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 21 DE 2023. Informo que uno de los dos demandados en este proceso valga decir el señor CAMILO URILES OSORIO, depreca que se decrete el desistimiento tácito dentro de este proceso, el cual tiene como ultima actuación el auto fechado el 30 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron embargos, y la notificación de los embargos a fiduprevisora que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SCRIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

23 NOV 2023

REF: EJECUTIVO DE COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS CONTRA  
MYRIAM POLO Y OTRO RAD 2021- 838-00

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que efectivamente dentro de este expediente la parte ejecutada que está compuesta por el demandado CAMILO URILES OSORIO Y MIRIAM POLO no han sido notificados, y que la última actuación es el auto fechado el 30 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron embargos y la notificación de los embargos a fiduprevisora que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021, es del caso traer a colación lo consagrado en el art. 317 del C G del p el cual dispone:

*“ ..Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante en plaza de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.....”*

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene que efectivamente le asiste la razón al demandado CAMILO URILES OSORIO puesto que hay una inactividad del proceso por más de un año, ya que la última actuación es el auto adiado el 30 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron embargos, y la notificación de los embargos a fiduprevisora que se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021, además de que no hay ninguna solicitud del actor pendiente por ser resuelta, de tal suerte que se encausa tal situación en lo normado en el art. 317 ibidem, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO : DECRETAR EL desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 22 DE 2023. INFORMO QUE LA PARTE ACTORA DEPRECA LA CORRECCION DEL AUTO FECHADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, YA QUE HAY UN ERROR TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE ES BANCO DE OCCIDENTE Y NO BANCOLOMBIA . ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

3 NOV 2023

REF: EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE SA CONTRA FREDY PEÑALOZA RAD 2023-399-00

De conformidad con el art. 286 del C G del P, se hace necesario corregir el auto fechado el 16 DE noviembre de 2023 , ya que por error involuntario se consigno como demandante BANCO COLOMBIA , siendo que lo correcto es BANCO DE OCCIDENTE SAS, por lo cual se

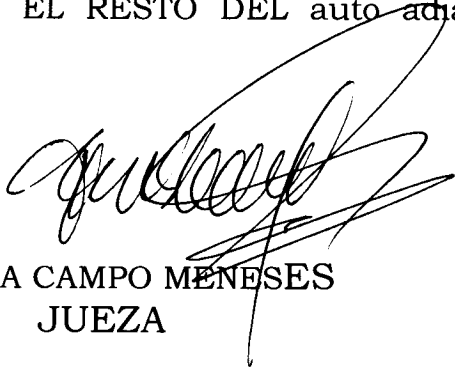
RESUELVE:

1. CORREGIR el auto fechado el 16 de noviembre de 2023, solo en la parte de la referencia del proceso la cual quedara así:

**“REF: P.EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE SA CONTRA FREDY PEÑALOZA RAD 2023-399-00”**

2. MANTENER INCOLUME EL RESTO DEL auto adiado el 16 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 22 de 2023. Informo que las partes presentan transacción, Y que se entreguen títulos a favor de la parte actora,.. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

23 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA JULIO CEBALLOS Y OTRO  
RAD 2023- 753-00

Ante este despacho judicial se presenta transacción suscrito por la apoderada del demandante y por los dos demandados.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. ....Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción .....” (Subraya el despacho).

Se tiene pues que la transacción aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por ocasión de aquella, además ordenara que se le entreguen a la parte actora de los títulos descontados a los dos demandados hasta el monto total de \$ 10.045.550 y que se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por la transacción suscrita entre la parte actora y los dos demandados de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR a la PARTE ACTORA de los títulos descontados a Los dos demandados hasta el monto total de \$10.045.550.

QUINTO: FRACCIONAR LOS TITULOS A QUE hubiere lugar, para efectos de que se le entregue a la parte actora el monto mencionado en el numeral anterior.

SEXTO: Como quiera que la demanda se presento de manera virtual, y los documentos originales que prestaron merito ejecutivo los tiene la parte actora, se dispone NO DESGLOSAR los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL NOV 21 DE 2023. Informo que la parte actora aporta el aviso remitido a la parte ejecutada en la dirección física el cual tiene nota de devolución de la empresa de correo del 12 de septiembre de 2023, de que se negaron a recibir, pero no adjunta el citatorio que antecede al aviso y que debía también aportar. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

23 NOV 2023

REF: P-. EJECUTIVO DE JOSE HENAO CONTRA ALVARO  
PATERNINA RAD 2023- 148-00.

Revisado lo aportado se evidencia el aviso remitido a la parte ejecutada en la dirección física, el cual tiene nota de devolución de la empresa de correo adiado el 12 de septiembre de 2023, donde da cuenta que se negaron a recibir, pero el formato que le remitió a la parte ejecutada no corresponde al de un aviso sino al formato de un citatorio, ya que se alude a que aquel debe comparecer a este despacho a notificarse dentro de los 5 días siguientes, por tal razón no se tendrá en cuenta el documento que el actor aportó al expediente como aviso, sumado a lo anterior se observa que no aportó tampoco el citatorio que antecede al aviso, ni la constancia de entrega de aquel, ya que se tiene que adjunta es una colilla de la empresa SERVIENTREGA que no corresponde a lo anterior.

Con base en las anteriores elucubraciones se

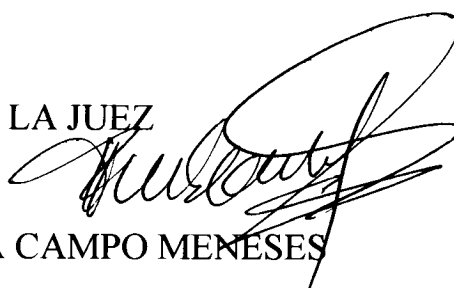
RESUELVE:

PRIMERO; NO TENER EN CUENTA los documentos aportados por la parte actora como notificación dentro de este proceso.

SEGUNDO; REQUERIR AL ACTOR para que realice nuevamente la notificación a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-009- 2023-00112-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE

Accionado: LUIS CARLOS AGUILAR MENESES

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 NOV 2023

Como el Despacho del Juzgado segundo civil del circuito, nos asigna la competencia, Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que se presenta demanda para restituir inmueble arrendado, con base en supuesto contrato verbal , , y en tal sentido, se nombra como demandante a una persona , pero tambien se dice que es representante legal de una persona fallecida como interviniente, pero no se aporta la prueba de tal hecho.

Respecto del contrato en mención, no se aporta prueba, que sería por ejemplo, la extraprocesal de testigos tal como lo permite el artículo 384 del CGP

De otra parte, los hechos de la demanda se presentan confusos dado que no están individualizados y en cada numeral se introduce más de una situación fáctica y además, se introduce fundamentos del acápite de pruebas y de derecho, que es incorrecto., .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto sobre competencia por el Juzgado segundo civil del circuito.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO:** **CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada. Y rechazada se ordena su archivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00534-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO COLPATRIA SA  
demandado: HAROLD JOSE DURAN BELTRAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 NOV 2023

Como el Despacho del Juzgado Primero civil del circuito, nos asigna la competencia, Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que

Las pretensiones no son claras ni precisas,, dado que se enuncia una suma que al parecer está integrada por varias obligaciones, lo que se desprende del pronunciamiento del Juez del Circuito, al asignar competencia a este despacho judicial, pero no porque de decante de la demanda misma como debe ser.

De otra parte, los hechos de la demanda se presentan confusos dado que no están individualizados, se incluye más de una situación fáctica en cada numeral, lo que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta, entonces, objeta el despacho por las mismas circunstancias por las que se confundió el Juzgado respecto a las pretensiones, lo que no garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00534-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COLPATRIA SA

demandado: HAROLD JOSE DURAN BELTRAN

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto sobre competencia por el Juzgado segundo civil del circuito.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada. Y rechazada se ordena su archivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01073-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: VILMON S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.381.921-0,

DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S., Nit. No. 901.133.091-1,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01073-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: VILMON S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.381.921-0,

DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S., Nit. No. 901.133.091-1,

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas electrónicas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tanto en físico como vía electrónica, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

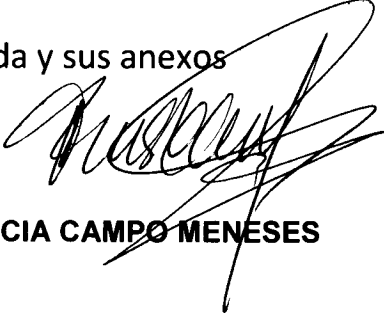
### RESUELVE.

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archivar la demanda y sus anexos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01075-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: FENALCO  
Accionado: LUIS CARLOS FAJARDO NOVOA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. En este caso, los hechos lucen indeterminados, dado que se aprecia del título valor que soporta la demanda, existen varios endosos y no se indica nada sobre los mismos a modo de garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado.

No se hace la cuantificación de intereses desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago.

Se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos, deber ser presentados en formato PDF.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-41893-005- 2023-01078-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: **BEYER LEGUIZAMON BECERRA, CC No. 91.476.041,**

demandado: **ESPERANZA MARGARITA BONILLA NARVAEZ**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado del demandante, mediante el cual, pretende, que se condene a la demandada **ESPERANZA MARGARITA BONILLA NARVAEZ** al pago de la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00**

Nuestro código procesal, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Para este caso, puesto a nuestra consideración jurídica, es claro que no aplica el postulado del artículo 419 del Código General del proceso dado que según los hechos de la demanda, la suma de dinero pretendida, no deriva de una relación contractual incumplida y así consta en los hechos de la demanda,

En decir, que no se acredita la naturaleza contractual de la cual deriva la supuesto prestación deprecada y la cuantía de la misma por tanto la vía del proceso monitorio, no es lo procedente, sino la del interrogatorio de parte o de la audiencia de conciliación prejudicial.

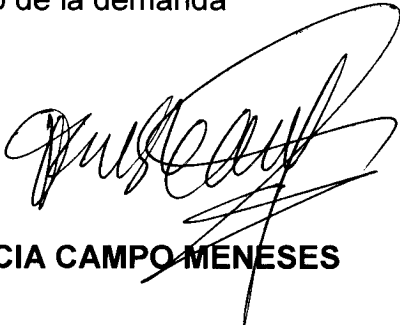
Así las cosas, se impone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01087-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: ANA CAROLINA DURANGO MARTINEZ CC No 26.665.605

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 NOV 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:.

La demanda no contiene los requisitos formales, por lo siguiente:

A la entidad que se demanda, no es titular inscrito del derecho de dominio, tal como lo exige el artículo 375 numeral 5 del CGP-.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada, pues nada se dice del titular de dominio inscrito y, no individualizados y, están confusos, dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, lo que los hace susceptible de varias respuestas y además, en los mismos se introduce fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los elementos de prueba, lo que no es correcto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01087-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: ANA CAROLINA DURANGO MARTINEZ CC No 26.665.605

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,

Tambien se observa que se introduce razones de derecho, lo que no es una exigencia legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01090-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA "COMULSEB"**,  
identificado con NIT 890204348-3,

Accionado: **AMALFI DEL CARMEN ANILLO PARDO**, C.C No.57.439.925

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 NOV 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas respecto al cobro de intereses, habla de aceleración del plazo y del capital y, no cuantifican los intereses causados al momento de la demanda.

**SEGUNDA:** Se ordene a pagar los intereses corrientes estipulados en el título valor los cuales se encuentran causados desde 31 de agosto de 2023, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 10 de noviembre de 2023, fecha en que se aceleró el plazo.

**TERCERA:** Se ordene a pagar los intereses moratorios que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se causan a partir del 10 de noviembre de 2023 fecha en que se acelera el capital.

En los hechos no se puede hacer alusión a medios de prueba o fundamentos de derecho, porque eso tiene un acápite especial

NO se ha hecho el juramento de en poder de quien reposara el original del pagare arrimado como soporte ejecutivo a la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01091-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6  
Accionado: MAINDRA SALOME FONSECA BUELVAS y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 NOV 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones son las siguientes:

**Que se libre mandamiento de pago por la suma de \$40.754.862.00**, por concepto de SALDO de capital y **Que se libre Mandamiento de pago por la suma de \$9.647.946.00 por intereses**

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01091-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **MAINDRA SALOME FONSECA BUELVAS** y otro

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 35.112.120.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.400.000 , lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023 01095-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE BARRENDADO  
Demandante: AURORA DE JESUS MEJIA MENA  
demandado: JUAN MEZA GRANADOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**23 NOV 2023**

Se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos no los presente en imagen, deber ser presentados en formato PDF, y la demanda, editable, tomando en cuenta que existe la probabilidad de dictar sentencia escrita

En este caso, son los anexos, por tanto, previamente al análisis de dichos documentos, se solicita que se presenten escaneados directamente del original y en formato PDF, porque los allegados son ilegibles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una línea horizontal que atraviesa la firma.

**PATRICIA CAMPO MENESES**